SELLO 12º Aˢ 1886 Y 87 — COLON — 20 C. DE PESO

N. 0.024.428

2

Sor. Juez Municipal.

Dⁿ Manuel C. Díaz y Rodríguez, amanuense de esta vecindad, ante V. comparece y expone: Que segun se desprende del adjunto pagaré á la orden, que le ha sido endosado directamente por Don Apolinar Quiñones, le asiste derecho para demandar por el pago de treinta y seis pesos veinte y cinco centavos, moneda comercial corriente, é intereses, á Dⁿ Rodulfo Candelaria, labrador residente en el barrio de Don Alonso, de esta demarcación, por no haberlos aun solventado á pesar de encontrarse vencido el documento en el mes de Octubre del año próximo pasado.—

Y como quiera que Don Manuel Avilés, se constituyó responsable de la recolección del fruto, y además en fiador y principal pagador del Don Rodulfo Candelaria, en caso de que éste no cumpliera con las condiciones del contrato, se reserva el derecho de gestionar el cobro contra el S. Avilés.—

En mérito de lo expuesto, ocurre

A V. suplicando: Que habiendo por presentado el documento de que queda hecha mención, y á mí por parte actora en sustitución legal de Don Apolinar Quiñones, se sirva disponer sean citadas las partes para su comparecencia á la celebración del juicio verbal civil que interpongo, en el día y ho-

ra que tenga á bien señalar; y en defini-
tiva condenar al pago de la cantidad
que reclamo y á las costas del juicio, pues
así lo creo procedente en justicia. Utua-
do, Febrero diez y seis, de mil ochocien-
tos ochenta y seis.

Manuel E. Diaz

Utuado Febrero diez y ocho de
mil ochocientos ochenta y seis

Por presentada en el dia de hoy con
copia de la precedente boleta y el
documento á que se hace referencia,
convóquese á las partes para que con
las pruebas que les convenga aducir
comparescan en la Sala de Audien-
cia de este Juzgado el Martes veinte
y tres del corriente á la una de la
tarde. Lo dictó, mandó y firma el Señor
Juez municipal propietario de que
certifico

José Robert

Osvaldo Alfonzo Bauzá

En diez y ocho de Febrero presente el ac-
tor Don Manuel E. Diaz y Rodriguez,
le leí integramente la providencia
anterior, dí copia literal, firmada
por mi el Secretario, y cité para el
juicio verbal el dia y hora señalados
firma de que certifico

Manuel E. Diaz

Alfonzo Bauzá

En el mismo dia diez y ocho de Febrero hago

entrego de estas diligencias al Aguacil accidental que suscribe, para que practique la de citacion del demandado con arreglo á la ley de hámiles: certifico

Juan Félix [rúbrica]

Alfonso Bausá

a diesiseis de Febrero de mil ocho cientos ochenta y seis Constituido yo el alguasil accidentalmente nombrado por ausiensia del del jusgado en el Barrio Don Alonso termino municipal de Utuado y casa morada de Don Rodulfo Candelaria teniendole precente de ley yntegramente la providensia anterior hise entrega de la copia de la demanda precentada y adisionada conforme al articulo 2.7.2 de la ley Reformada de Enjuciamiento Civil y le sito para que comparesca con sus pruebas en el dia y hora señalada se dio por notificado y sitado y no firma por no saber y lo ase asu ruego el testigo que suscribe y conmigo el Alguasil accidental

Juan Félix [rúbrica]

A ruegos de Rodulfo Candelaria

Pablo L. Vinet

Comparecencia. En Utuado á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis. Ante el Sr Juez municipal propietario Don José Robert y Carbonell, asistido de mí el Secretario, comparecieron de una parte como demandante Don Manuel Eusebio Diaz amanuense, de esta vecindad, y de la otra como demandado Don Rodulfo Candelaria, labrador tambien vecino, asistido de Don José María Lago Quiñones como encargado para hablar á su nombre, y con el fin de celebrar el juicio á que han sido convocados, se dió principio al acto con lectura de la demanda interpuesta, en cuya reclamación se ratificó el actor. El demandado contestó: que debe la cantidad reclamada, pero que no tiene en el momento bienes de fortuna con que poderla satisfacer, ofreciendo al actor pagarle en un documento directo de Don Manuel Aviles por cuarenta pesos importe del principal y costas, pagaderos en el mes de diciembre del corriente año. Conforme el actor con la anterior proposición, dá este juicio por finiquitado, y en su virtud el Sr Juez mandó que se esté á lo convenido y por concluida esta comparecencia, que firma previa lectura y un testigo á ruego del demandado: certifico de que tambien firma el actor y el encargado Sr Lago. = Enmendado = tres = vale.

José Robert   Manuel E. Diaz
A ruego del demandado

José M. Lago   Felipe Collada

Aldo Alfonso Baez

SELLO 12º Aº 1886 Y 87 COLON 20 C. DE PESO

N. 0.005.182

Don José Ramon Roig y Colomer Juez Municipal Suplente del Utuado actuando por hayarse el propietario en uso de licencia

A mi digno compañero de la Villa de "Arecibo" atentamente saludo y hago saber: que en el juicio verbal Civil interpuesto por Fernando Cosme contra Doña Francisca Collazo de Pozo, de ese vecindario en cobro de ciento un pesos cincuenta centavos moneda corriente, á solicitud del actor se ha declarado dicha demandada en rebeldía y mandado seguir el juicio en tal concepto, y que abierto á prueba dicho juicio por el término de diez dias comunes á las partes que vencen el dia catorce del entrante Enero y para el que ha sido citado el actor, ha solicitado este como prueba se reciba declaracion á la demandada para que bajo juramento declare si es ó no cierto adeuda á dicho actor la cantidad por que ha sido demandada, y procedente de

para que la ha fiado y dinero
en efectivo que le ha prestado,
siendo esto el objeto del pre-
sente juicio, así como se cite
á la expresada demandada pa-
ra la prueba y se la notifique
el auto que dice como sigue:

Auto.— Utuado veinte y tres de Diciembre de
mil ochocientos ochenta y seis.— Vista
la anterior manifestacion y de
conformidad con lo dispuesto en
los artículos 291 y 728 de la Ley
de Enjuiciamiento civil, se declara
en rebeldía á la demandada Dª.
Francisca Collazo de Pozo, continuan-
dose el presente juicio en su rebel-
día y notificandosele personalmen-
te este auto y la sentencia que se dicte.

En cuya virtud y en nom-
bre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII
(Q. D. G.) y en el de su augusta madre
la Reina Regente, exhorto y requiero á
V. y en el mio le ruego y encargo que
recibido el presente se sirva disponer su
pronto cumplimiento y devolucion
á la brevedad posible seguro V.
de mi reciprocidad en casos análo-
gos

do en Utuado á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

José R. Roig

JUZGADO DE PAZ DE UTUADO

Por su mandado
Juan N. Ballester

Presentacion

Presentado en el dia de hoy tres de Enero de mil ochocientos ochenta y siete por la casa de Roig hermanos á quienes se le dió el correspondiente recibo. Certifico.

Glez

Cuenta

En el mismo dia tres de Enero doy cuenta al Sr Juez. Certifico.

Glez

Utuado Enero tres de mil ochocientos ochenta y siete.

Por recibido, cumpliendo sin per

firmó y hecho devuelvase al Juz-
gado de origen. Certifico

Ramon Vicas

Ante
mí
José [illegible]

En el dia cuatro que consignaré
Don Francisco Calderon de Paz, contó
el Receptor Zumpae, dicen lo que le
notifiqué del contenido del anterior
escrito y manifestó que ciertamen-
te adeuda la suma reclamada
por Fernando Correa y por lo que
se notificó y no sabiendo firmar
lo hace a su ruego su esposo
Don José Paz junto con el Receptor
por ante mí que certifico

Ramon Vicas — José Paz

Ante mí
José [illegible]

Remítase hoy cuatro de enero con estos ori-
ginales para su remision al Juzga-
do de origen. Certifico

[illegible]

Cn

N. 0.005183

el Sor Juez estime procedente durante el cual se libre exhorto al Sor Juez Municipal de Arecibo para que se reciba declaracion á la demandada Dª Francisca Collazo al objeto de que bajo juramento declare si es, ó nó cierto que adeuda al solicitante la cantidad que le reclama, procedente de pan que le ha fiado y dinero efectivo que le ha prestado sobre cuyos extremos serán examinados los testigos que presentará. Con lo cual se terminó el acto que firma el Sor Juez y actor de que certifico

José R. Roz Fernando Cosme Li.

quien las firma

Juan R. Ballester

Utuado veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la anterior comparecencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 728 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se declara en rebeldía á la demandada D.ª Francisca Collazo de Pozo, continuándose el presente juicio en su rebeldía y notificándose la personalmente este auto y la sentencia que se dicte.

Se estima pertinente la prueba propuesta por el actor y se abre el juicio á prueba por el término de diez días comunes á las partes durante los cuales y en situación contraria se practique la propuesta, librándose el exhorto que se interesa al Sr. Juez Municipal de Arecibo para la declaración de la demandada. Lo mandó y firma el Señor Don José Ramon Roig y Holmer Juez

Municipal Suplente actuando por hallarse en uso de licencia el propietario: certifico

José R. Roig

Ante mi.

Juan M. Ballester

Notificacion. En veinte y tres de Diciembre teniendo presente á Fernando Cosme le notifiqué con lectura y cópia el auto anterior, y le cité para la prueba; firma y certifico

Fernando Cosme

Ballester

Exhorto. En veinte y tres de Diciembre se libró el exhorto dispuesto al Sor Juez Municipal de Arecibo, y lo entrego al actor Fernando Cosme que firma el recibo y certifico

Fernando Cosme

Ballester

Entrega. En cuatro de Enero hecho cargo de la Secretaría Don José C. Rivas y Hernandez se hago entrega de este expediente: certifico

Ballester

[illegible]

Constancia

ocho de Enero del ochenta y siete la pongo, de que habiendo sido devuelto á incumplido el exhorto remitido al Juez Mpal de Arecibo; á instancia y por conducto de la parte actora, Don Fernando Cosme, se volvió á remitir á aquel Juzgado, de orden del Sor Juez Mpal Suplente Don José Ramon Roig, con las diligencias consiguientes, á fin de que se lleve á cabo su exacto cumplimiento. Todo lo que hago constar por la presente que firma dicho Sor Cosme y certifico.

Fernando Cosme

Rios
Secreto

Agregacion. En trece de Enero devuelto el exhorto librado á Arecibo, á solicitud del actor lo agrego á continuacion y certifico

Rios

el pueblo de Utuado á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis. El Señor Don Baldomero Artau y Costa, Juez Municipal Suplente del último bienio, actuando por hallarse el propietario en la Cabecera de este Partido en asuntos del servicio y en uso de licencia el que lo es Suplente; habiendo visto estas diligencias de juicio verbal entre partes, de la una como demandante Dn Elias Negron, de este vecindario, y de la otra como demandado Dn José Ramon Arce de la misma vecindad, en reclamacion de treinta pesos, resto del valor de un documento vencido, intereses y costas.

Resultando: que presentadas las papeletas de demanda se señaló para la comparecencia el Martes diez y seis del corriente á las dos de la tarde, habiendo sido citadas las partes en legal forma.

Resultando: que en el acto de la comparecencia el demandante se afirmó y ratificó en su reclamacion.

Resultando: que en su contestacion confesó el demanda-

do quedar debiendo los trein-
ta pesos á que se contrae la
actual reclamación del ac-
tor, con sus intereses correspon-
dientes, según el documento
exhibido, del que pagó antes
de este acto treinta y ocho
pesos.
Resultando: que en la tramita-
ción de este juicio se han
observado las prescripciones
legales.
Considerando: Que por la con-
fesión del propio demanda-
do se halla justificada la
certeza de la deuda recla-
mada, que procede del docu-
mento agregado y por él mis-
mo exhibido.
Considerando: que el litigante
temerario debe ser condenado
en costas.
Fallo: Que debo condenar y
condeno al demandado Don
José Ramón Arce á que en
el término de quinto día pa-
gue al actor Don Elías Ne-
grón los treinta pesos obje-
to de la reclamación, con sus
intereses legales, y en las cos-
tas de este juicio. Así defi-
nitivamente juzgando lo
dicto, pronunció y firma el
expresado Señor Juez después
que la leyó y publicó en la
audiencia pública de este

N. 0034.886

suplente, actuando por hallarse el propietario en uso de licencia, y habiendo visto este juicio verbal civil seguido entre partes, de la una como demandante Don Pascacio Torresola, y de la otra, como demandado Don Juan de Dios Medina, ambos de esta vecindad, sobre desahucio de una casa.

1º Resultando: que Don Pascacio Torresola en veinte y uno de los corrientes presentó en este Juzgado boletas de demanda contra Juan de Dios Medina, para que le desocupe una casa que radica en una finca de su propiedad, por haber espirado el plazo que para ello le concedió; y en su consecuencia se dispuso fuesen citadas las partes para su comparendo en esta Sala de audiencia y en este día á las dos de la tarde.

2º Resultando: que han sido citadas las partes en legal forma; y que en el acto del juicio manifestó el actor: que ratifi-

en la demanda interpuesta contra el citado Medina para que deso cupe una casa que habita con su familia y radica en una finca agrícola que remató y le fué puesta en legal posesión por el Tribunal cuya casa y prédio referido fueron embarga dos al susodicho Medina por virtud de una causa que al mismo se le siguió por lesiones en el Juzgado de Arecibo; habiendo replicado el deman dado: que aunque, en efecto, le fueron embargados los terrenos y casa á que se refiere el actor, quien lo remató, cree que sus hijos tienen derecho á esa finca, y por tanto no ha desocu pado la casa, aunque el reclamante le concedió para ello, primero ocho dias y despues un mes.

3o Resultando: que en la sustanciacion de este juicio se han llenado las prescripcio nes legales.

1o Considerando: que por los fundamentos en que descansa la demanda antes citada, es Juez competente el que suscribe para conocer de la mis ma, segun lo define el articulo

mil quinientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente.

2º Considerando: que el demandado Juan de Dios Medina, ha reconocido espontaneamente el derecho de propiedad del actor Torresota, sobre la casa objeto de este juicio, y que el último extremo de su manifestación, ó sea la excepción de que cree á sus hijos con derecho á dicha casa, en el presente caso no tiene fuerza en derecho para contrarrestar al que le asiste al demandado; y que es vencido el plazo concedido por el demandante al demandado para que desocupara dicha casa.

Visto el artículo antes citado, el 1594 parrafo 2º, y los demás relativos al caso de la antes citada Ley.

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio entablado por el actor Don Pascacio Torresota, apercibido el demandado Juan de Dios Medina de ser lanzado de la arrendada casa sino la desaloja en el termino de ocho dias, y al pago de las costas causadas en este juicio. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo yo el

referido Juez
Jose R. Roig

Publicacion — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia publica hoy veinte y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis: certifico.

Ante mi.
Osvaldo Alfonzo

Notificacion — En veinte y ocho de Junio notifiqué con lectura y copia la anterior sentencia á Don Pascasio Torresola: firma y certifico.

Pascasio Torresola

Alfonzo

Otra — En veinte y ocho de Junio presente Juan de Dios Medina le notifiqué con lectura y copia la anterior sentencia: no firma por no saber, haciendolo á su ruego el testigo que suscribe y certifico.

Alfonzo

SELLO 12º Aˢ 1886 y 87

COLON

20 C. DE PESO

N. 0.013.610

Yo el infrascrito Secretario

Certifico: que cumpliendo una providencia del Sor. Juez Municipal dictada en este día en el juicio verbal civil interpuesto en veinte y siete de Setiembre del año próximo pasado por Don Manuel Antonio Gonzales contra Don Fernando Cortés en cobro de pesos, he desglosado de este mismo lugar y folio una escritura de quince cuerdas de terreno situadas en el Barrio de Viví arriba de esta jurisdicción y que en seis de Junio de mil ochocientos ochenta y uno por D. Manuel Antonio Gonzalez ante el Notario de este pueblo D. Osvaldo Alfonso a favor de D. Fernando Cortés, teniendo el Gonzalez sobre dicha finca un gravamen de trescientos cincuenta pesos moneda corriente, pagaderos en siete plazos que vence el último en Abril de ochenta y ocho.

Y para dejar la oportuna constancia en este juicio expido

Ca presente en Alvarado a 1° de
Marzo de mil ochocientos setenta
y siete

José Ruiz

N. 0.024.459

Utuado, barrio de Viví-abajo, á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, teniendo presente á Dn Fernando Cortez le leí integramente la anterior sentencia y dí copia literal de ella en la forma dispuesta por la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, expresiva de que corresponde á este juicio. No firma porque manifestó no saber, lo hace á su ruego el testigo que suscribe: de que certifico.

Juan Grillo [firma] Díaz

30

En treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis. Ante el Sr. Juez Municipal Don José Robert y Carbonell, asistido del infrascrito Secretario interino en la sala de audiencias de este Juzgado, compareció Dn Manuel Antonio Gonzalez, actor en este juicio y manifestó: que vencido como se halla el término de quinto día sin que su demandado le haya pagado debe declararse firme la sentencia, por cuyos motivos suplica se proceda á su ejecución, solicitando al efecto se embarguen bienes á su demandado en cantidad así suficiente á cubrir el importe de su reclamación y costas causadas y que se causen hasta hacer trance y remate de los bienes en que consista la traba, en el caso de que no pague el deudor en el acto del re-

querimiento previo: solicitando á la vez que practicado el embargo se justiprecien pericialmente los bienes y se siga por sus trámites la ejecucion de la repetida sentencia. Con lo cual se dá por terminada la comparecencia que no firma el actor luego[ilegible] por no saber, lo hace á sus ruegos el testigo que aparece del espresado Sr. Juez de que certifico.
Entre l.s =110= por no saber lo hace á sus ruegos el testigo que aparece = vale.

20 José Robert — José M. Maestre

Manuel C. Díaz 20

Utuado, Marzo treinta y uno, de mil ochocientos ochenta y seis.

Declarando firme la sentencia dictada en este juicio, procédase á su ejecucion, con tal fin, espídase mandamiento al Alguacil de este Juzgado para que requiera con él al deudor al pago previamente, y de no verificarlo en el acto, trábese formal embargo en bienes de su propiedad que pueden ser designados por el actor, si asistiere, cuidando de guardar el órden establecido en el artículo 1.445 y siguientes de la ley reformada de Enjuiciamiento Civil. Lo dictó, mandó y firma el Señor Dn José Robert y Carbonell, Juez Municipal de este término: de lo que el infrascrito Secretario interino certifica. = Enmendado = 5 = vale.

60 José Robert

Ante mí,

Manuel C. Díaz 20

En treinta y uno de Marzo presente el actor Dn Manuel Antonio Gonzalez le leí íntegramente la providencia anterior y dí copia literal de ella en la forma prevenida por la nueva ley. No firma á porque dijo no saber, lo hace á sus ruegos el testigo Dn José Melit[ón] Maestre: certifico.

José M. Maestre — C. Díaz

30 En

Mes de Enero 16 - de - 1.886.
19

Núm.° ~~119~~ 15

Civil

Diligencias de embargo preventivo y de demanda en juicio verbal entre partes:

Actor Dn. Mariano Moreno, representado por su apoderado Dn. José Ma. Lago y Quiñones

demandado Dn. Hermógenes Colomer

por cobro de $56 - 1c. m/cte. y las Costas.

Legajo

Juzgado Municipal
- de -
Utuado

Sent.a / transacción entre las partes.

SELLO 12º Aº 1886 Y 87 — COLON — 20 C. DE PESO

N. 0.024.448

Sor Juez Municipal.

El que suscribe, comerciante en esta localidad ante V. demanda en acto verbal á Don Hermogenes Colomer, residente en Salto Arriba y comerciante p.r cobro de cincuenta y seis pesos con cent. [illegible], mas las costas. Y temiendo que pueda ocultar sus bienes.

A V. Suplico, se sirva librar mandamiento de embargo en calidad de preventivo sobre los q. aquel posea, suficientes á cubrir principal y costas.

Utuado Enero 16 de 1886

M.o Moreno.

P.r José M.a Lago [illegible]

Utuado, Enero diez y seis, de mil ochocientos ochenta y seis.

Por presentada con su copia la anterior papeleta de demanda, convóquese á las partes para que con las pruebas que tengan á bien aducir comparezcan en la sala de audiencias de este Juzgado

el Martes diez y nueve del corriente á la una de la tarde; y por los fundamentos que contiene el anterior escrito para solicitar el embargo preventivo, se decreta éste en bienes de la propiedad del deudor y por cuenta y riesgo del recurrente en los que designe, si asistiere al acto, suficientes á cubrir principal y costas, cuyo embargo se practicará en virtud de este auto, conforme á lo dispuesto en el art.º 1402 de la ley reformada de Enjuiciamiento Civil, solamente por el Alguacil de este Juzgado, al que se dá comisión bastante para ello, haciendo se constar no acompañarle el Secretario por estar ausente en la Cabecera del Partido sumamente agobiado de trabajos pendientes; advirtiéndose á dicho Alguacil que antes de proceder al embargo requiera de pago al deudor y que si los bienes en que cause aquel fueren inmuebles ya al Juzgado se cuidará de expedir mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad para la correspondiente anotación preventiva, pero si fueren muebles ó semovientes los dejará depositados en persona de responsabilidad. Lo proveyó, mando y firmó el Sr. Don Baldomero Artaza y Costa, Juez Municipal suplente del ulti-

2

mos brevis, actuando por ser par
te actora el recurrente y existir
incompatibilidad manifiesta
por cuanto se encuentra en el
ejercicio de sus funciones de
Juez Municipal Suplente,
en virtud de estar ausente el pro
pietario en uso de licencia. De
lo que yo el infrascrito Secre
tario certifico = el Citado = pre
sente en la Cabecera del Partido =
no vale.

Balomero Solano

Osvaldo Alfonso Bautá

En diez y seis de Enero presente Don José
María Lago 2º apoderado de consocia
do de Don Mariciano Moreno le leí
integramente el auto anterior, le
dí Copia literal y cité para
su Comparecencia en el día y
hora señalados, firma y cer
tifico

José M. Lago 2º

Alfonso Bautá

En diez y tres de Enero del corriente
año siendo las tres de la tarde sal
go con direccion al barrio de Salto
arriba a practicar estas diligencias
certifico

José D Lorenzo

En diez y seis de Enero de mil ocho
cientos ochenta y seis constituido yo
el Alguacil en la casa morada de
Don Hermogenes Colmena le noti
fiqué en su persona el auto anterior
en cuanto se contrae a la demanda
y le entregué la copia de esta quedó
enterado y firma junto conmigo
el Alguacil de que certifico

Hermogenes Colmena

El Alguacil
José D'Lerma

En la misma fecha constituido el
Alguacil que suscribe en la casa ha
bitacion de Don Hermogenes Colo
mena y estando presente dicho
Señor le hice el requerimiento
en forma segun lo prevenido en
el mandamiento que antecede
y enterado que fué me hizo en
trega de la cantidad de se
senta pesos para que los deposi
te en Secretaria a reserba de li
quidarse con su demandante

SELLO 12º AÑOS 1886 Y 87 — 20 C. DE PESO

N. 0.024.447 3

el dia de la demanda para que ha sido citado con lo que termino la presente diligencia que firma dicho Romero junto conmigo el Alguacil y con el testigo que suscribe Don Roman Gomez que presente se hayo de que certifico

Hermógenes Colomer

Antonio Roman Gomez

El Alguacil
José M. Lezo

Comparecencia

En Utuado á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis. Ante el Sr. Don Baldomero Artau, ex Juez Municipal Saliente, actuando por ausencia del propietario en uso de licencia y del suplente por ser parte en este juicio, comparecieron de una parte Don José María Lago y Quiñones en representacion del actor Don Mauricio Moreno y de la otra el demandado Don Hermógenes Colomer para celebrar el juicio á que han sido convocados. El referido Sr. Lago, manifestó:

que reclama á Don Hermógenes Colomer la cantidad porque le tiene demandado y la comprueba con los documentos que pone de manifiesto ante el Sr. Juez quien se servirá examinarlos. El demandado, Contestó: Que en vez de deber á Don Mariano Moreno cree que la casa de Moreno es la que debe al conferente, cual lo podrá justificar, y que exige que el Sr. Lago presente en este acto el poder o carta-orden que tenga para representar al Sr. Moreno. Replicó el Sr. Lago: que el demandado debe presentar los justificantes para comprobar que la casa de Moreno es deudora y q.e en cuanto al poder está dispuesto á presentarlo en este estado, procediendo los contrincantes al examen de sus respectivas cuentas, convinieron, en que Don Hermógenes Colomer es deudor del Sr. Don Mariano Moreno por la suma de diez y seis pesos los que le entrega en este acto á su apoderado Sr. Lago como saldo de todas cuentas hasta el día, recibiendo á su vez el Sr. Colomer veinte cuarenta y cuatro pesos, resto de los sesenta que se consignaron en virtud del auto de embargo. En este estado, el Sr. Juez dió por hecho el arreglo tenido por las partes y por terminada esta diligencia que firman en union de estas. De lo que yo el infrascrito Secretario, Cer-

tifico. = Testado = veinte = no vale

Baldomero Aldao — Jn. Mª Lag. V.

Hermogenes Cabrera

Osvaldo Alfonzo Baut.

Señor Juez Municipal

Don Juan Alvarez vecino residente en el Barrio Alfonso XII de esta jurisdiccion, casado, propietario y mayor de edad ante V. en su Calidad de representante legitimo de su esposa Dª Claudina Negron, demanda en juicio de deshaucio á su convecino Fermin Gonzalez mayor de edad y labrador para que le desaloje una finca propiedad de su citada esposa, lo que no ha querido hacer no obstante los avisos que en mas de dos veces le ha dado. Por tanto

Suplica á V. se sirva Señalar dia y hora para el juicio. Utuado 13 Julio del 1887.

A ruego del interesado que dijo no saber firmar

Antonio Colon y Serbia

Ottua

N. 0.031.857

de trece de Julio de mil ocho cientos ochenta y siete.

Por presentado con la cédula personal del interesado y copia que se acompaña, se señala para una comparecencia de las partes las dos de la tarde del diez y nueve de los corrientes. Lo mandó y firma el Sr. Don Jaime Sureda y Ginard Juez Municipal de que certifico

Jaime Sureda

Ante mí

Osvaldo Alfonso

Notificación. En trece de Julio notifiqué al Sr. D. Juan Alvarez en lectura y copia el auto anterior y le cité para el juicio: firma y certifico

Antonio Colón

Alfonso

Diligencia. En treinta de Julio ... de Fermin Gonzalez en el Alguacil Lorenzo Medina: firma el recibo de la Cédula y certifico.

Lorenzo Medina

Alfonzo

En catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, constituido yó el Alguacil en el barrio de Alfonso doce y casa de Fermin Gonzalez y teniendo presente á su esposa Rosa Mª Santiago por encontrarse este Sor ausente, hice á esta entrega de la copia de la demanda para que la entregue la á este á su regreso: no firmó por no saber lo hace su hijo José Gonzalez de que certifico.

El Alguacil
Lorenzo Medina

José R. Gonzalez

Comparecencia.

En el pueblo de Utuado á las dos de la tarde del dia diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, constituido el Sor Don José Ramon Roig y Colomer Juez Municipal suplente en la audiencia asistido de mi Secretario, para la celebracion de este juicio, comparecieron de una parte, como demandante Don

Juan Alvarez en representacion
de su legitima esposa Da Clau-
dina Negron y de la otra co-
mo demandado Fermin Gonzalez.
En su consecuencia dado principio
al acto con lectura de la boleta
del folio 1º, se afirmó y ratificó
el actor Sr Alvarez, sin que por
ahora tengan nada más que
añadir. El demandado con-
testó: que está dispuesto á deso-
cupar la finca á que se refiere
su demanda, pero suplica
á éste conceda veinte dias
para el desalojo. El actor
contestó que está conforme y
le concede los veinte dias
que pide el demandado,
renunciando por tanto á la
sentencia que se dicte en el
juicio. En tal estado el Señor
Juez dispuso se esté á lo con-
venido entre las partes teniendo
lo convenido por vista de sentencia
en forma. Con lo cual se terminó
el acto que firma el Señor
Juez, haciendolo á ruego del
actor que dijo no saber ...

José R. Colón y del d[illegible] [illegible]rado
del testigo que suscribo y cer-
tifico: = Enmendado = representación
v. = vale. +

José R. Ruiz

José R. Colón

Arruego de Fermín Gonzales
Plácido Serrano

SELLO 12º Aˢ 1886 y 87

20 C. DE PESO

N. 0.043.557

trega en todo ó en parte; y ha de observar-
se lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de
la Instrucción general de la materia.
Y llevando á efecto lo convenido, el señor Lugo

otorga:

Trasmite, al expresado título, por juro de
heredad, á favor del citado señor Boneta
y Rolet, la propiedad y dominio del solar
de diez metros treinta y dos milímetros de
frente y diez metros ochocientos sesenta y
ocho milímetros de fondo, que se ha descri-
to en segundo lugar, con todas sus pertenen-
cias, usos, servidumbres y demás derechos
anejos sin reserva ni limitación algu-
na, para que la goce y posea ó la grave y
enagene si le place como señor y dueño,
sirviéndole el presente otorgamiento de
señal de posesión por constituirla simbó-
lica en derecho; trasmisión que se verifi-
ca con la obligación legal de saneamie

to y en precio de doscientos pesos moneda corriente, que el trasmitente confiesa tener recibido del comprador antes de este acto, á su más entero contento; designando esta Villa para todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales á que la presente pudiere dar lugar, y se reserva al Estado, Provincia y Municipio su hipoteca legal de privilegio para el cobro del último impuesto.

Tal es la escritura que formaliza, y por la que se obliga á estar y pasar en todo tiempo, bajo la responsabilidad de los gastos, daños y perjuicios que en caso contrario irrogare al comprador ó causare á tercero. Presente Don Agustín Collazo y Ruiz, de veinte y nueve años, casado, comerciante y de esta vecindad, con cédula de 6.ª clase, talón [illegible] á quien por dichas circunstancias juzgo capaz para el fin á que concurre.

Manifiesta:

Que por mandato verbal que del comprador Señor Boneta, tiene para aceptar esta venta, lo que al vendedor consta, recibe la presente es-

N.0.031.629

En diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. Por present[...]

Con su cédula personal número 127 de 6a clase de esta fecha y copia que le acompaña, se admite la demanda y se señala para la comparecencia de las partes la una de la tarde del veinte y uno del actual debiendo ambas comparecer por sí o por medio de apoderado en forma y con las pruebas que tengan, apercibido el actor si no comparece de darsele por desistido a su perjuicio y en costas y el demandado de seguirse y fallarse el juicio en su ausencia y rebeldía. Lo mandó y firma el Sr. Don José Ramon Roig y Colomer Juez municipal suplente por indisposicion del propietario: certifico.

José R. Roig

Ante mí
Osvaldo Alfonso

Notificacion. En diez y nueve de Setiembre presente Don Celso Garcia le notifiqué en lectura y copia el auto anterior y le cité para el juicio: firma y certifico

Celso Garcia

Alfonzo

Delegacion. En diez y nueve de Setiembre delegó en el Alguacil de este Juzgado para la citacion del demandado: firma el recibo y certifico

Lorenzo Medina

Alfonzo

En veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, siendo las ocho de la mañana constituido yo el Alguacil en el barrio de Rio-abajo y casa de D. Felipe Gonzalez y teniendo presente á su esposa Ventura Gonzalez por ausencia de este le cité en forma para el dia y hora señalados y le hice entrega de la cédula correspondiente: no firma por no saber lo hace á su ruego un testigo y certifico. = Entre lineas = siendo las ocho de la mañana = vale.

El Alguacil

Fernando Garcia

Lorenzo Medina

Comparecencia

En Utuado á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. Ante el Sor Juez Municipal Suplente Don José

Ramón Roig y Colomer que actúa por hallarse el propietario en uso de licencia, con asistencia del Secretario infrascrito, comparecieron el demandante Don C[illegible] cía y demandado Felipe [illegible] y Santiago, para celebrar e[illegible] á que han sido convocados. [illegible] principio al acto, con lectura d[illegible] leta de la demanda interpuesta, [illegible] que se ratificó el actor, exhibiendo [illegible] documento ó pagaré por ciento veinte y cuatro pesos noventa y cinco centavos, moneda corriente otorgado á favor del actor Don Celso García y suscrito por Don José F. Sandin á ruego del referido Gonzalez en diez y ocho de los corrientes para pagar aquella suma al referido García, á su órden ó á la presentación de dicho documento. El demandado Don Felipe Gonzalez contestó: que debe la cantidad que le reclama el actor Sor García, la misma que se expresa en el pagaré por este presentado en este acto, que mandó á escribir por él á su ruego á Don José F. Sandin; pero que no teniendo en la actualidad metálico para hacerla efectiva, ruega al actor le conceda al efecto uno ó dos meses de plazo. El demandante replicó: Que no puede acceder

al deseo del demandado por que necesita dinero para atender á sus compromisos; y por tanto ruega al Sor Juez se sirva fallar este juicio con arreglo á Ley. En este estado, y no teniendo las partes otra cosa que alegar, segun manifestaron, el Sor Juez dispuso se agregue el pagaré exhibido por el actor á continuacion, y quedando como quedan por la presente citados las partes para sentencia = se terminó el acto que firman el Sor Juez, el demandante y un testigo á ruego del demandado que dijo no saber: certifico. = Enmendado = á = en = vale.

Celso García

Jn R Rz — A ruego de Felipe Gonzalez
Claudio Mora

Osvaldo Alfonzo

Agregn. — En veinte y uno de Setiembre agrego á continuacion el pagaré de referencia en la anterior comparecencia: certifico.

Alfonzo

SELLO 12º Aˢ 1886 y 87
COLON
20 C. DE PESO

N.0.031.614

[Sen]tencia.

En el pueblo de Utuado á los trece dias del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete; el Señor Don José Ramon Roig y Colomer, Juez municipal suplente, que actua por hallarse el propietario en uso de licencia, habiendo visto este juicio de deshaucio instado por Don Benito Ruiz contra Don Amador Colon para el desalojo de una casa y

1º Resultando: que el vecino comerciante de este pueblo Don Benito Ruiz en boleta de seis del actual interpuso demanda de deshaucio contra su vecino Don Amador Colon para que le desocupe una casa de su propiedad que habita en este pueblo, por adeudarle tres mensualidades vencidas en treinta y uno de Agosto próximo pasado; y que admitida con lugar la demanda por auto de la misma fecha se señaló para la comparecencia de las partes las dos de la tarde de este dia, y para la que fue citado el actor, siendolo tambien por cédula entregada á su hijo Don Anto

nir el demandado Don Amador Orlin, por
encontrarse este ausente de la jurisdiccion
folios 1 y 2.

2.º Resultando: que celebrada á la hora
señalada de este dia, la comparecen-
cia en juicio verbal, compareció
solamente el demandante Don Benito
Ruiz quien se afirmó y ratificó en la
boleta de demanda; y como transcu-
rriera con exceso la hora designada
para el acto sin que compareciera
el demandado, pidió aquel que con
arreglo al apartado 2.º del articulo
1.575 y al 1.576 de la Ley de Enjui-
ciamiento Civil se dicte sentencia de-
clarando haber lugar al deshaucio
apercibiendo á dicho demandado
de lanzamiento sino desocupa
la finca en el termino legal; y que
ademas el referido demandante exhi-
bió y se agregó al juicio una carta sus-
crita por el demandado, en la cual
este reconoce la legitimidad de la recla-
macion y suplica al demandante de-
sista del juicio porque está dispues-
to á pagarle en todo este mes. Folio 2
2 al 3 inclusives.——

3.º Resultando: que en la tramitacion de este
juicio se han guardado las formalida-

des legales.

1.º Considerando: que el presente juicio ha sido bien interpuesto y compete á este Juzgado su conocimiento por cuanto se halla comprendido en la causa tercera del artículo 1.560. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.º Considerando: que constando como consta en autos que el demandado Don Amador Colon se encuentra ausente y por lo tanto no habiendo comparecido á la celebracion del juicio verbal, queda de lleno en el apartado segundo del artículo 1.575 de la citada Ley y conforme al 1.576 procede el deshaucio.

Vistos los artículos anteriormente citados:

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar al deshaucio interpuesto por Don Benito Ruiz contra Don Amador Colon, apercibiéndole de lanzamiento si no desocupa la casa en el término de ocho dias, y al pago de las costas causadas. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

José R. Roig

Lectura. Leida y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la autoriza en la audiencia de hoy. Alvarado catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.

Ante mi

Osvaldo Alfonzo

Notificacion. En catorce de Setiembre constituido yo el Secretario en el establecimiento de Don Benito Ruiz, y teniendole presente le notifique con lectura y copia la anterior Sentencia; firma y certifico.

Benito Ruiz

Alfonzo

Notificacion en estrados. En catorce de Setiembre, en los estrados del Juzgado y ante los testigos D. Claudio Mora y D. José Gomez notifiqué la sentencia anterior al Demandado D. Sinforo Colon con lectura de la misma fijando el correspondiente edicto en el lugar publico; firman dichos testigos y certifico.

Claudio Mora

José Gomez

Alfonzo

des legales.

1º Considerando: que el presente juicio ha sido bien interpuesto y compete á este Juzgado su conocimiento por cuanto se halla comprendido en la Causa tercera del artículo 1.560. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2º Considerando: que constando como consta en autos que el demandado Don Amador Colon se encuentra ausente y por lo tanto no habiendo comparecido á la celebracion del juicio verbal, queda de lleno en el apartado segundo del artículo 1.575 de la citada Ley y conforme al 1.576. procede el deshaucio. Vistos los artículos anteriormente citados.

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar al deshaucio interpuesto por Don Benito Ruiz contra Don Amador Colon, apercibido este de lanzamiento si no desocupa la casa en el término de ocho dias, y al pago de las costas causadas. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

José R. Roig

Alucion. Leida y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la encar[illegible] en la audiencia de hoy. Almada catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.

Ante mi

Osvaldo Alfonzo

Notificacion. En catorce de Setiembre constituido yo el Secretario en el establecimiento de Don Benito Ruiz y teniendole presente le notifiqué con lectura y copia la anterior sentencia; firma y certifico.

Benito Ruiz

Alfonzo

Notificacion en estrados. En catorce de Setiembre, en los estrados del Juzgado y ante los testigos D. Claudio Mora y D. José Gomez notifiqué la sentencia anterior al Demandado D. Simdor Colon con lectura de la misma fijando el correspondiente edicto en el lugar publico; firman dichos testigos y certifico.

Claudio Mora

José Gomez

Alfonzo

N. 0.022.462

Sor. Juez de 1a. Inst.a

D. Pascasio Serrano, mayor de edad, vecino de Utuado, ante V. S. parezco y digo: que en el mes de Marzo del año de mil ochocientos ochenta y por ante el Juez Municipal de mi domicilio seguí juicio verbal contra mi convecino Ramón Pio de Jesús en cobro de treinta y nueve pesos ocho centavos; y dictada sentencia condenando al demandado al pago de la suma reclamada, se procedió por la vía de apremio contra un predio rústico de la propiedad del demandado. Puesto en pública subasta dicho terreno, se celebró esta en veinte y nueve de Mayo del referido año sin que se presentase postor alguno.

En ese estado, el Señor Juez Municipal sin fijarse que el expediente aun no estaba terminado, lo remitió á este Juzgado al terminar el último bienio, en Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, con los demás documentos que según la ley debian remitirse; pero no encontrándose en ese caso el indicado expediente, y queriendo gestionar en el mismo lo que á mi

derecho corresponda, como

A V. S. Suplicando se sirva disponer que los indicados autos de juicio verbal se devuelvan al Juez Municipal de Utuado, para que según su estado, continue su tramitación, por ser justicia que pido. Arecibo y Marzo veinte de mil ochocientos ochenta y seis.

Pascasio Suarez

Presentado hoy veinte de Marzo con la cédula de vecindad del interesado talon nº 142 de 6ª clase libra da en Utuado en 30 de Julio de 1885, doy cuenta á S. S. doy fe

[illegible]

Arecibo Marzo veinte de mil ochocientos ochenta y seis

Visto el expediente á que se refiere el precedente escrito y encontrándose aun pendiente de cumplimiento lo determinado que en autos se ordena, remitase al Juez Municipal de Utuado para que según su estado continúe el curso de los autos dando aviso recibo que

SELLO 12º Aº 1886 Y 87
COLON
20 C. DE PESO

N. 0.005.192

Juez de que certifico
José Mir Gistau
José R. Roig

Juan Nº. Ballester

Utuado diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis
Vista la anterior manifestacion se alza el gravamen de la finca de Don Eusebio Maldonado quedando esta á la libre disposicion del mismo, y se declara terminado el presente juicio. Lo mando y firma el Sor Juez Municipal Supte de que certifico
José R. Roig
Juan Nº. Ballester

tificacion. En diez y siete de Diciembre teniendo presente á Don José Mil y Gistau le notifiqué con lectura y copia el auto anterior: firma y certifico

José Mir Gistau

Ballester

Notificacion. En diez y siete de Diciembre teniendo presente á Don Eusebio Maldonado le notifiqué con lectura y copia el auto anterior y le hice saber queda la finca á su libre disposicion: no firma por no saber lo hace á su ruego el testigo que suscribe de que certifico

Pedro Lasalle

Ballester

22

SELLO 12º Aº 1886 Y 87
COLON
20 C. DE PESO

N.0.031.316

do y Noviembre diez de mil ochocientos ochenta y siete

Resultando: que habiéndose señalado este día y hora de la una de la tarde para la segunda subasta de los bienes embargados por estos autos á Flores Matos, no se presentó ningun licitador en el acto de la misma, y habiendo concurrido el actor ejecutante Don José Roig y Colomer pidió se le adjudiquen aquellos por las dos terceras partes del valor de cuatrocientos ochenta pesos, moneda corriente, tipo de la nueva subasta, ó sea por la suma de trescientos veinte pesos de igual moneda.

Considerando: que segun el Artículo 1,503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pueden adjudicarse los bienes al acreedor, si este lo solicita,

por las dos terceras partes del pre-
cio que hubiere servido de tipo
para la segunda subasta.
Vistos el artículo 1503 ya
citado, el 1509, y el 1512 de
la Ley de Enjuiciamiento Civil.
Se adjudican á don José
Roig y Colomer, como represen-
tante de la sucesión de don Simeon
Sandoval, en pago de lo principal,
intereses y costas, los bienes em-
bargados á don Flores Matos
en estos autos, por los trescien-
tos veinte pesos, moneda corriente
que importan las dos terceras
partes del precio que sirvió de
tipo á dicha última subasta.
Si resultare exceso, entréguesele
al deudor, y si no bastare
á cubrir aquellas responsabi-
lidades, se reserva al acreedor
el derecho que le corresponda.
Para estos fines practíquese
por el Secretario la correspon-
diente liquidación y tasación

de costas, de la que se enterará á las partes por tres días, y sin perjuicio requiérase al deudor para que durante el mismo plazo de tiempo otorgue la correspondiente escritura, con apercibimiento en caso contrario de hacerlo de oficio. Así lo proveyó, mandó y firma el Sor. Don Jaime Sureda y Genard, Juez municipal propietario: certifico.

Jaime Sureda

60

Ante mi
Osvaldo Alfonso

40

En once de Noviembre leí integramente el auto anterior á Don José Roig y Colomer, dándole copia literal; firma y certifico.

José Roig Colomer

Alfonso

20

Tasación de las costas causadas en este juicio y en el incidente que obra agregado en cuerda floja

	Pesos	Cents
Al Juez Sor Robert	5	40.
Al Ydm. Sor Sureda	4	60.
Al Alguacil Lorenzo Medina	3	80.
Al Ydm Juan Filió	5	20.
Al Secretº Don José E. Rios		40.
Al Ydm Don Juan A. Balbski	7	80.
Al Ydm Don Oswaldo Alfonzo con quince pliegos papel suplido y cabalgs examen de los autos y tasación	30	47.
Total m/of.	$57	67.

Utuado Noviembre 11 de 1887

Oswaldo Alfonzo

Liquidación de cargas y crédito

Ymportan las costas s/tasación	$57.67
Suplementos del ejecutante, por derechos al Registrador y cabalgaduras para los embargos	10.50.
Ymporta el crédito reclamado m/of.	200.00.
Sus intereses legales del 9 p% mensual en 23 meses	34-50.
Total moneda Oficial	$302.67

Ymportan los bienes rematados y adjudicados, por las

N. 0.045.891 83

SELLO 12º Aˢ 1886 Y 87
20 C. DE PESO

Señor Juez de 1ª Instancia

Don Geronimo Vallecillo y Morales vecino y propietario de este pueblo según cedula personal que en clase devolutiva acompaña ante V. parece y como sea mas procedente dice: que al ser ocupados por el Escribano de actuaciones de ese Juzgado, Don José Bonet Ortiz los bienes pertenecientes á la testamentaria de Doña Amalia Alfaguer de Rivera el exponente entregó á dicho Escribano las matriculas del ganado ocupado en parte para acreditar el dominio pleno que sobre ellos tenia y cuyos documentos fueron unidos á los autos de referencia y hoy siendole conveniente á su derecho tener en su poder aquellos

A V. Suplica se sirva tenerme por presentado y en mérito de lo expuesto disponer el desglose en los autos de referencia de las matriculas que solicito. Justicia que imploro en Yabucoa á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Geronimo Vallecillo

Dilig.ª 4 Dias de Octubre corriente me fue presentado este escri=
to por el interesado doy
cuenta al Juzgado. Doy fe

Benitez

Humacao Octubre 4 de
mil ochocientos ochenta y ocho
Como se pide Sumando y firma
Su Señoría y doy fe. Se ordena
Ordena que en lugar de los después
es quedará el próximo testimonio
de los matrimonios unidos a este expediente.

José Benitez Ortiz

Notif.ᵒⁿ En ocho de Octubre corrien=
te hago constar no haber noti=
ficado el auto anterior á Dⁿ
Geronimo Vallecillo por no
haber comparecido en mi oficio
doy fé.

Benitez

Em

Notifⁿ En ocho de Octubre corrien
te notifiqué el auto anterior
al Sor Bajandas con lectu
ra y copia íntegras firma p
doy fe. José c. Bajandas

Banda

N.0.031.668

de embargo contra los bienes del deudor González Santiago que basten á cubrir dicha cuantía y costas, y se proceda á todo lo que haya lugar conforme á la Ley para todos estos casos, firma y certifico.

Celso García

Alfonzo

Cuenta — En diez de Octubre doy cuenta al Sōr Juez municipal. certifico.

Alfonzo

Utuado y Octubre diez de mil ochocientos ochenta y siete.

Resultando que dictada sentencia en este juicio en veinte y uno de Setiembre último, por la cual se condena al demandado Felipe Gonzales Santiago á que en el término de quinto día pague al actor don Celso García la cantidad reclamada y costas causadas y que se causen hasta la terminación del juicio,

fué notificada á las partes dicha sentencia en el mismo día de su publicación, sin que en el término legal se hayan entablado los recursos de Ley contra la misma.

Considerando: que por tal motivo, es firme aquella sentencia, y en ejecución de ella debe procederse por la vía de apremio al cobro de la cantidad reclamada y costas, según interesa el actor en su anterior manifestación.

Procédase al embargo de bienes que sean de la propiedad del citado Felipe González Santiago, en cuanto basten á cubrir el principal y costas, librándose para ello el oportuno mandamiento al Alguacil y Secretario de este Juzgado, teniéndose presente, al verificar la traba, lo que prescribe el artículo 1445 y demás, en sus casos, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo mandó y firma el Sor Don Jaime Sureda y Girard, Juez municipal propietario: certifico

Jaime Sureda

Ante mí

Osvaldo Alfonso

En

Mandto. diez y de Octubre se libró el mandamiento para el embargo dispuesto: certifico = Tachado = y = no vale

Alfonzo

Notifn. En diez de Octubre notifiqué con lectura íntegra el auto anterior a don Celso García, dándole copia literal = Enmendado = de = vale.

Celso García

Alfonzo

2

N. 0.031.630

de Setiembre diez y siete de mil
Ochocientos ochenta y siete

Por presentada con las copias que se acompaña y cédula personal del interesado, talón número 126 de 6ª clase expedida en este pueblo en esta misma fecha; convóquese las partes para una comparecencia que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado á las dos de la tarde del Lunes diez y nueve del actual, á la que deberán comparecer con las pruebas que tengan por sí ó por medio de apoderado en forma apercibido el actor si no comparece en el día y hora señalados de darsele por desistido á su perjuicio con costas, y el demandado de seguirse y fallarse el juicio en su ausencia y rebeldía. Lo mandó y firma el Sor Juez Municipal Suplente actuando por indisposición del propietario certifico

José R. Roig

Ante mí.

Osvaldo Alfonso

Notificacion En diez y siete de Setiembre teniendo presente al actor D. Jesús Betancourt le notifiqué con lectura y copia el

auto anterior y le cité en forma para el juicio firma y certifico

J. Betancourt

Alfonzo

Citación. En diez y siete de Setiembre constituido yo el Secretario en la morada de Don Claudio Mora y teniendole presente le notifiqué lei y di copia literal del auto anterior, le cité para el juicio y le hice entrega de la Cedula; firma y certifico

Claudio Mora

Alfonzo

Comparecencia.

En el Pueblo de Utuado á los diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete. Ante el Sor Don José Ramon Roig y Colomer Juez municipal suplente que actua por hallarse indispuesto el propietario, y de mi el Secretario, comparecieron de una parte como demandante D. Jesus Betancourt asistido de Luis Muñoz para hablar en

migo el Alguacil el testigo que suscribe de que certifico.

Tirrias Torres

El Alguacil
Lorenzo Medina

Comparecencia En Utuado á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y siete. Estando constituido en Audiencia pública el Sr. Don José Ramon Roig y Colomer, Juez Municipal suplente, con mi asistencia, comparecieron Don Pascacio Torresola y Juan de Dios Medina para celebrar el juicio sobre desahucio por que el primero demanda al segundo segun la anterior papeleta; y dado principio al acto, manifestó el actor Torresola: que ratifica la demanda interpuesta contra el citado Medina para que desocupe una casa que habita con su familia y radica en una finca agrícola que remató y le fué puesta en legal posesion por el Tribunal, cuya casa y prédio referido fueron embargados al susodicho Medina por virtud de una causa que al mismo se le siguió por lesiones en el Juzgado de Arecibo. El demandado Medina contestó:

que aunque en efecto le fueron embar-
gados los terrenos y casa á que se
refiere el actor, quien los remató, para
creer que sus hijos tienen derecho á
esa finca; y por tanto, no ha deso-
cupado la casa, aunque el reclamante
le concedió para ello primero ocho dias
y despues un mes. En este estado, y no
teniendo las partes otra cosa que mani-
festar, se dió por terminado el acto que
duró poco menos de una hora. Leida
se hallaron conformes, y firma el Señor
Juez con el demandante, y un testigo á
ruegos del demandado, que dijo no saber,
de que certifico. Enmendado = Y = el = vale =
tachado = pero = no vale.

Jose R Roig   Pascasio Torruella

A ruego de Juan de Dios Medina
por no saber firmar Claudio Mora

Geraldo Alfonzo

Sentencia

En el pueblo de Utuado á veinte y
ocho de Junio de mil ochocientos ochen-
ta y siete. El Señor Don José Ramon
Roig y Colomer, Juez municipal